



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

1/3

Asunción, 29 de septiembre de 2022

Señor
Don Oscar Rubén Salomón, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
E. S. D.



Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, y por su intermedio, a los demás miembros de esta Honorable Cámara con el objeto de presentar el Proyecto de Ley **“QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY N° 6873 QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022”**.

Esta propuesta, tiene por objeto elevar el monto del subsidio que se paga a los pocos excombatientes que sobreviven.

Se adjunta Proyecto de Ley y correspondiente fundamento.

Me despido con la mayor consideración y estima.


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación


Senad. Carlos Vidal Zema

Oscar Salomón





Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

3/13

LEY N°...

“QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY N° 6873 QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 157 de la de la Ley N° 6873 “Que Aprueba El Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2022”, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 157.- Fijase el monto equivalente a 82 (ochenta y dos) jornales mínimos, vigente en el momento de la promulgación de la presente Ley, en concepto de subsidio y asistencia social mensual única y exclusivamente para los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco.”

Artículo 2°.- De forma.


Pedro Arraño Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación


Senador. Carlos V. Zezza




Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

Fundamento del Proyecto

El Proyecto de Ley “**QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY N° 6873 QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**”, tiene por objeto mejorar las condiciones de vida de los excombatientes sobrevivientes.

Señor Presidente, solamente queda un número reducidísimo de beneméritos de la patria. A la fecha, apenas son más de 10 todos promediando los 105 años y en muy precarias condiciones de salud.

Estos héroes paraguayos, perciben pagos en 2 conceptos: pensión y subsidio, resultando este último concepto, el que cobran de manera exclusiva los excombatientes, no así los herederos, que solamente perciben la pensión.

El monto del subsidio, se encuentra estipulado en la Ley de Presupuesto, específicamente en el artículo 157. El monto vigente, es de 56 jornales, o poco más de 5.492.000.- guaraníes.

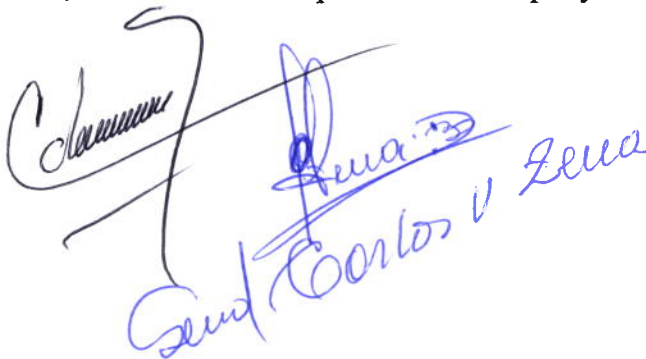
El presente proyecto, eleva de 56 a 82 los jornales que percibirán en el citado concepto, es decir, será poco más de 8 millones de guaraníes.

El objetivo es que, al sumársele la pensión, nuestros beneméritos perciban cerca de 10 millones de guaraníes.

Resulta imperioso dotar de las mejores condiciones posibles a los pocos excombatientes sobrevivientes; especialmente si tenemos en cuenta lo que demanda la atención de salud y los cuidados que requieren.

Por lo brevemente expuesto, solicitamos la aprobación del proyecto.


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación


Carlos V. Zucca

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6873

Artículo 153.- Para otorgar pensión a los herederos de los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco en carácter de discapacitados será requisito fundamental que la condición de discapacidad de los mismos debe darse antes del fallecimiento del causante. La discapacidad que concede el derecho a la pensión debe ser del 100% (cien por ciento), para el ejercicio de toda actividad laboral.

Artículo 154.- En el caso del fallecimiento o la pérdida del derecho de un beneficiario de la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC) y de comprobarse que existen cobros indebidos realizados con posterioridad a la pérdida del derecho, se procederá a disminuir el monto cobrado indebidamente del monto que se pagará conforme a los cálculos o liquidaciones resultantes de los expedientes administrativos de cualquier concepto que son tramitados ante la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC). Igualmente, podrá realizar la persecución administrativa a aquellos casos que no cuenten con expedientes administrativos en trámite.

Artículo 155.- Fijase el monto equivalente a 24 (veinticuatro) jornales mínimos, vigente en el momento de la promulgación de la presente Ley, en concepto de pensión mensual a los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco y sus herederos. 2.354.136

Artículo 156.- El derecho a la pensión correspondiente a herederos de Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco se extinguirá:

- a) Para el/la viudo/a desde que contrajese nuevas nupcias.
- b) Para los/las hijos/as menores, desde que llegase a la mayoría de edad.
- c) En general al desaparecer la causal que motivó la concesión de tal beneficio.

Artículo 157.- Fijase el monto equivalente a 56 (cincuenta y seis) jornales mínimos, vigente en el momento de la promulgación de la presente Ley, en concepto de subsidio y asistencia social mensual única y exclusivamente para los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco. 5.492.984

Artículo 158.- En el caso del fallecimiento de un Veterano o Lisiado de la Guerra del Chaco pensionado, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC), dispondrá por resolución el pago de una sola vez, a la viuda o hijos declarados herederos según sentencia legal el importe equivalente a 6 (seis) meses de pensión, vigentes al momento de la fecha de fallecimiento del beneficiario.

Artículo 159.- En el caso del fallecimiento de un Veterano o Lisiado de la Guerra del Chaco, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC), dispondrá por resolución, el pago de una indemnización por única vez, equivalente a 10 (diez) mensualidades de la pensión que le hubiera correspondido, vigente al momento de la fecha de fallecimiento del beneficiario a las viudas menores de cuarenta años de edad a la fecha del fallecimiento del causante.

Artículo 160.- La Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC), del Ministerio de Hacienda requerirá y arbitrará por los medios que considere necesarios; al Ministerio de Justicia, mediante la Dirección General del Registro del Estado Civil (DGREC), la provisión obligatoria de la información de fallecimientos y matrimonios registrados en los libros correspondientes, en forma mensual dentro de los 10 (diez) días de iniciado el mes siguiente y en formato digital. Quedan equiparados a esta función de proveer información de fallecidos, los municipios de toda la República del Paraguay, así como otros Organismos y Entidades del Estado (OEE).

Asimismo, podrá solicitar a los Organismos y Entidades del Estado (OEE), información de los registros administrativos obrantes en su poder para los cruces de datos, a los fines del otorgamiento, mantenimiento o revocación del beneficio de los pensionados del sector no contributivo, las que deberán ser proveídas dentro de los primeros 10 (diez) días del mes siguiente al que fue solicitado y en formato digital.